

RV: Generación de Tutela en línea No 1415364

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

Mar 09/05/2023 13:25

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mediante el presente, remito acción de tutela la cual correspondió por reparto No. 0115 del 09 de mayo del 2023

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Cordialmente,

JULIAN CONTRERAS LORA

ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Calle 20, Carrera 21 Esquina Primer Piso

 j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de demandas en familia circuito Soledad
repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Soledad – Atlántico

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlos Enrique Larios Lobo <carloslarios72@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1415364



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes acción de tutela, para que sea sometida a reparto o asignada a quien esté en turno por ser de su competencia.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 8:23

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos Enrique Larios Lobo <carloslarios72@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1415364

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1415364

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: SOLEDAD

Accionante: CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO Identificado con documento: 72189497

Correo Electrónico Accionante : carloslarios72@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - Nit: ,

Correo Electrónico: dtnorte@superservicios.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: AIRE- Nit: ,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.
E. S. D.

Proceso: ACCION DE TUTELA.
Accionante: VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y OTRO.

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en este distrito, con Correo electrónico carloslarios72@hotmail.com, registrado dentro del Registro Nacional de Abogados (SISNA), tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, con domicilio en este distrito, atentamente manifiesto al Señor Juez, que como apoderado del señor **VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO**, mayor de edad y con domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad Representante Legal de la entidad Inversiones Y representaciones La Fortaleza S.A.S., actual propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 60 C- 60 Barrio Nuevo Milenio en el municipio de Soledad, la cual se identifica con el NIC. No. **7912434**, actuando en su calidad de usuario de la empresa **AIR-E S.A.S.**, mediante el presente escrito, interponer Acción de Tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Noroccidente, siendo su directora la señora **REBECA MERCEDES PADILLA DURAN** y/o la persona que haga sus veces al momento de la notificación, y la Empresa **AIR- E S.A.S. ESP.**, y su Gerente y/o Representante Legal o por la persona que haga sus veces al momento de la notificación, en atención de que ésta puede eventualmente resultar afectada con los resueltos del fallo de tutela y previos los tramites de Ley, se tutele el derecho fundamental a la **VÍAS DE HECHO POR INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO, INOBSERVANCIA DE LA PRUEBA, DERECHO A LA CONTRADICCION, DERECHO A LA DEFENSA** consagrados todos en los canones de nuestra Constitución Nacional de 1991, los cuales han sido abiertamente vulnerado por la accionada, de conformidad con los términos, efectos y alcances que seguidamente paso a exponer:

HECHOS

- 1.- Mediante el radicado No. **RE 1180201926310** del día 15 de julio de 2019 mi presento una reclamación administrativa a la extinta empresa Electrificadora del Caribe S.A. (Hoy **AIR- E S.A.S.**), solicitando la aplicación del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, para obtener para sí la figura conocida como Ruptura de Solidaridad, debido a que había arrendado al inquilino (**LARION BARRIOS NATERA**) desde el día **30 de diciembre de 2017**, mediante contrato verbal, del cual se permitió demostrar con la respectiva Declaración Extra-Procesal, al igual que el Certificado de Tradición para demostrar la propiedad del mismo.
- 2.- La empresa procede a darme respuesta mediante el radicado No. **201930413170** del día 02 de agosto de 2019, en el cual expresan que no se procede a concederme la petición de la Ruptura de Solidaridad, que no se presento la identificación del arrendatario y se procede a amarrar las facturas comprendidas dentro del periodo desde el día 30 de diciembre de 2017 (Fecha del contrato de arriendo verbal) hasta 15 de Julio de 2019 (fecha de reclamación). Otorgando los recursos de Ley.
- 3.- Mi poderdante el día 12 de agosto de 2019, presentan los respectivos recursos, en la cual se expresan las razones de hecho y derecho por las cuales no es de recibido su respuesta, solicitando que de continuar con dicha posición se le conceda el recurso de alzada para que sea su inmediato funcional quien desate el recurso de alzada.
- 4.- La empresa mediante el Consecutivo No. **201930498035** del 30 de agosto de 2019, rechaza el recurso de reposición, argumentando lo anteriormente expuesto, concede el de apelación, procediendo a remitir el mismo para lo de la competencia de la accionada, el cual fue conocido por su Despacho mediante el radicado No. **20198201306592** del día 04 de octubre de 2019.
- 5.- La Superintendencia de Servicios Públicos, en sede de instancia a través del conocimiento del recurso de apelación, conoce el mismo, a través del radicado arriba señalado, una vez dado el respectivo trámite, procede a tomar su decisión final a través del radicado No. **SSPD-20228200988695** del 25 de octubre de 2022, negando las pretensiones de la petición inicial, confirmado la decisión de la empresa,



CARLOS ENRIQUE CARJOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

6.- Dentro de la sustentación presentada para la toma de decisión, se puede observar que para que se cumplan los requisitos del artículo 130 de la ley 142 de 1994, y obtener la ruptura de solidaridad, la accionada expresa que se requiere de lo siguiente:

- a.- Legitimación en causa (Que quien reclama sea el propietario y/o poseedor).
- b.- Relación que implique la Existencia de Vínculo Solidario.
- c.- El incumplimiento en el pago del servicio.
- d.- La no suspensión del servicio por parte de la empresa prestadora.

7.- Señor Juez, se puede observar claramente, dentro de los argumentos mediante el cual se niega la petición de mi poderdante, lo siguiente que me permito transcribir para una mayor ilustración del tema que estamos tratando:

“2.- Existencia de Vínculo Solidario.

De otra parte, se puede constatar que se aportó declaración juramentada rendida por la señora VILMA CRUZ CASTRILLO quien declara que consta que el inmueble ubicado en la CR 14 No. 60C- 60 Barrio Nuevo Milenio Soledad- Atlántico, fue dado en arriendo desde el **30 de diciembre de 2017** al señor LARGION BARRIOS NATERA. (Negrilla inexistente del texto, pero es importante resaltar el día que señala dicha sustentación).

Como se pudo observar, no se informa el número de identificación del arrendatario, pese a que la prestadora se lo requiere al dar respuesta al reclamo inicial, no lo aportan; siendo este requisito indispensable cuando se va a crear un número de NIC donde se trasladaran las facturas adeudadas.

Sumado lo anterior, la prestadora explica que anteriormente se había presentado reclamo solicitando ruptura de solidaridad, el cual culminó con fallo de la Superservicios Resolución No. **20188200403645** de 03/09/2018 donde se ordena **REVOCAR** la decisión No. **5617459** de 26 de enero de 2018, se procede a declarar ruptura de solidaridad en el periodo comprendido entre **10 de noviembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2020**. Se da de baja al NIC 7808541 que queda a nombre del inquilino (a) HERMOGENES CARRILLO PRADA CC 010200 y se da de alta al nuevo NIC 7912343 contrato que queda a nombre del propietario (a) VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO CC 5.638.510. (Negrilla inexistente del texto, pero es importante resaltar las fechas de la declaratoria de ruptura de solidaridad).

Luego entonces, no es posible que un inmueble se encuentre arrendado al mismo tiempo a dos personas diferentes, pues en el reclamo anterior se determinó que, para los periodos de **noviembre de 2014 hasta diciembre de 2020**, el inmueble esta en manos del inquilino HERMOGENES CARRILLO PRADA, ahora, en el caso objeto de estudio, el recurrente afirma que, para los periodos de **diciembre de 2017 hasta julio de 2019**, el mismo inmueble estaba en manos de LARGION BARRIOS NATERA”. (Negrilla inexistente del texto, pero es importante resaltar las fechas de la declaratoria de ruptura de solidaridad)

8.- Sustentación, con la cual le basto al Despacho en sede segunda instancia, para proceder a resolver el mencionado recurso de apelación, por intermedio del radicado No. **SSPD-20228200988695** del 25 de octubre de 2022, para **CONFIRMA** la decisión adoptada por la empresa.

Comenzando allí, una serie de inconsistencias que terminaron con fulminar el debido proceso de mi poderdante, al no haberse hecho una verdadera valoración de la carga de la prueba.

9.- Señor Juez, me permitiré expresar las razones y con las pruebas que hacen parte de dichas reclamaciones, para entrar a determinar y llegar a la única decisión posible, como es el cercenamiento del debido proceso, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual, lejos de haber sido acuciosa con la valoración de la prueba, se sobre extralimito en la misma, cercenando el debido proceso administrativo, por inobservancia del mismo, por exceso de ritualidad en el mismo.



CARLOS ENRIQUE CARJOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

Es así como tenemos, que, dentro de la resolución aludida, **SSPD-20228200988695** del 25 de octubre de 2022 que el sustanciador de la misma expresa lo siguiente:

“1.- Existencia de Vínculo Solidario.

De otra parte, se puede constatar que se aportó declaración juramentada rendida por la señora VILMA CRUZ CASTRILLO quien declara que consta que el inmueble ubicado en la CR 14 No. 60C- 60 Barrio Nuevo Milenio Soledad- Atlántico, fue dado en arriendo desde el **30 de diciembre de 2017** al señor LARGION BARRIOS NATERA.

Como exprese anteriormente, es importante tener en cuenta las fechas señaladas dentro de dicha sustentación, puesto que en detalle se encuentra la verdadera violación del derecho de defensa, de la carga de la prueba y por ende del **DEBIDO PROCESO**.

10.- Tenemos que, de acuerdo con lo expresado y demostrado en sede de instancia ante la accionada, la iniciación del contrato fue declarado bajo la gravedad del juramento, con fecha de inició el día **30 de diciembre de 2017** y la empresa amarra las facturas de cobro hasta el día **15 de julio de 2019**.

11.- Pero extrañamente, el sustanciador de dicha decisión expresa que la Resolución No. **SSPD-20188200403645** de día 03 de setiembre de 2018 donde se ordena **REVOCAR** la decisión No. **5617459** de 26 de enero de 2018, se procede a declarar ruptura de solidaridad en el periodo comprendido entre **10 de noviembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2020**.

Siendo que, en realidad, dicha resolución (Resolución No. **SSPD-20188200403645** de día 03 de setiembre de 2018) solo concede la ruptura de solidaridad dentro del periodo comprendido entre el día 10 de noviembre de 2014 hasta el día 29 de diciembre de 2017, tal como se puede observar dentro de la prueba presentada, para que usted de primera mano, pueda observar el periodo concedido bajo dicha figura solidaria.

12.- Por lo cual, es imposible que exista la doble contratación sobre el mismo inmueble, toda vez, que el día **30 de diciembre de 2017**, el inmueble objeto del recurso, se encontraba deshabitado y listo para ser arrendado, como efectivamente se realizó, que, si se hubiese observado claramente, tanto la primera resolución, como las pruebas aportadas, hubiese notado, que no existía lo expresado por este, como la doble contratación.

Así mismo, tenemos, que desde los ANTECEDENTES de dicha resolución (SSPD-20228200988695 del 25 de octubre de 2022); el mismo sustanciador expresa que la prestataria había amarrado las facturas de cobro en reclamación, dentro del periodo de diciembre de 2017 (contrato de arriendo verbal) hasta 15 de julio de 2019 (fecha de reclamo); por que entonces dice que el contrato según lo expresado por este se prolongo hasta el año 2020, cuando como se logra probar la reclamación se presentó en julio de 2019.

Lo que hace imposible que si la primera resolución (Resolución No. **SSPD-20188200403645** de día 03 de setiembre de 2018); es emitida en el año 2018, como es posible que hubiese ordenado dicha ruptura de solidaridad, sobre un periodo y peor, un año que todavía no había llegado, como es el año 2020, adelantándose en el tiempo un año y tres meses, lo cual hace imposible e inviable dicho cumplimiento, y con referente a la segunda, está más que claro, que existió una inobservancia por parte del sustanciador y fallador para la toma de su decisión, lo cual, cercena el debido proceso de mi poderdante, y así usted lo deberá declarar en su decisión final.

13.- Señor Juez, analizando detenidamente lo antes referenciado y las disposiciones legales vigentes se puede verificar por parte de usted, al momento de analizar el expediente, que se le ha vulnerado abiertamente los derechos de defensa y contradicción en toda la actuación a mi poderdante, por lo que requiero que usted proceda a defender sus derechos constitucionales.

14.- La accionada ha quebrantado normas y principios mínimos que enmarcan el derecho fundamental constitucional al **DEBIDO PROCESO**, puesto que ha contrariado, sendos pronunciamientos de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la mismísima Ley 142 de 1994 y Fallos de los Altos Tribunales de Colombia, que deben ser tomados en cuenta como antecedentes, para la toma de su decisión, sino que se desprendió de estos, con lo cual vulnero sus derechos fundamentales.



CARLOS ENRIQUE CARLOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

La afirmación anterior la elevo bajo el soporte probatorio que, en la entidad accionada, se produjo una ostensible violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, en todas sus dimensiones por parte de la entidad, lo cual es susceptible de ser corregida por este medio de defensa judicial.

15.- Resulta palmaria la **vía de hecho** en que ha incurrido la entidad accionada, quien ha actuado sin apego y con pleno desconocimiento de los principios Constitucionales, sin obviar los antecedentes jurisprudenciales, y por ende de la Constitución, lo que la erige en caprichosa y arbitraria, quien, con una Resolución contraria a los intereses de mi poderdante, ha producido que se le haya vulnerado flagrantemente el debido proceso que le asiste.

De las **VÍAS DE HECHO** y sus características, que son perfectamente aplicables al presente caso, vale la pena tener en cuenta los siguientes criterios sentados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre los que se destacan los fallos T-094/1997, T-1223-2001 y SU- 132/2002, siendo ratificados recientemente por la propia Corte en providencias T-239 y T-275/12 (M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez), en términos que vale la pena transcribir:

VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Violación del debido proceso

La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

Así mismo, tenemos que mediante la sentencia T- 239 de 1996, este Alto Tribunal señala:

“Para la Corte es claro que, “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

De lo transcrito en precedencia, quedó sentado que la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en grado superlativo lo atinente a la denominada **VÍA DE HECHO**, que es precisamente en la que incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos, Dirección Territorial Noroccidente, al no observar las pruebas aportadas y los tiempos de cada una de las reclamaciones presentadas y decididas por dicha entidad.

En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el ámbito e importancia del derecho al **debido proceso**, y sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, constituye una violación y un desconocimiento del mismo, aduciendo además, que aquel es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, ajustándose el principio de juridicidad propio del Estado de Derecho.

16.- Honorable Señor Juez, al haberse agotado todos los medios de defensa que establece nuestra legislación, solo queda este mecanismo para hacer que usted Señor Juez, restablezca los derechos que le han conculcado, razón por la cual es válido expresar que esta es la última ratio, para que a través de su fallo sean restablecidos dichos derechos.

PETICIONES

1.- **TUTELAR** el derecho constitucional Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, que me asiste, desconocido flagrantemente por la Sra. **REBECA MERCEDES PADILLA DURAN** en su calidad de Directora Territorial Noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por haber incurrido en **VÍAS DE HECHO POR INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO, INOBSERVANCIA DE LA PRUEBA, DERECHO A LA CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA DEFENSA**, y como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la accionada que decrete la nulidad o revocatoria de la Resolución No. **SSPD-20228200988695** del 25 de octubre de 2022



CARLOS ENRIQUE CARJOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

procediendo a proferir una nueva Resolución dentro de la Actuación Administrativa iniciada, en la que se tengan en cuenta las pruebas que pertenecen al expediente No. **20198201306592** del día 04 de octubre de 2019, teniendo en cuenta las fechas de los contratos de cada reclamación, concediéndole para ello los términos de cuarenta y ocho (48) horas para ello, contados a partir de la notificación del fallo de tutela.

2.- Requerir a la accionada para que a futuro no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- Las demás que determine su majestad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 4, 29, 86 y 228 de la Carta Política de 1991, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito comedidamente, se sirva tener como medios de pruebas de esta Acción de Tutela, las siguientes, sin obviar las que su despacho desee practicar de oficio:

INSPECCIÓN JUDICIAL:

a.- Solicito respetuosamente al Despacho que les corresponda conocer de la presente acción de tutela, que ordene prueba de inspección judicial al expediente radicado bajo el No. **20198201306592** del día 04 de octubre de 2019, resuelto mediante el Radicado No. Resolución No. **SSPD-20228200988695** del 25 de octubre de 2022 y sobre la Resolución No. **SSPD- 20188200403645** de día 03 de setiembre de 2018, con el fin que se entre a determinar las fechas de los contratos, la fechas de las reclamaciones administrativas, si dentro de la primera resolución se ordenó la ruptura de solidaridad, hasta el periodo de diciembre de 2020, para lo cual se deberá oficiar a dicha entidad accionada para que lo remita con la antelación debida, para que el día y la hora que usted señale, pueda verificar la violación del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, del cual ha sido víctima mi poderdante.

2.- DOCUMENTALES:

Copia de la Resolución No. **SSPD-20188200403645** de día 03 de setiembre de 2018.

Copia de la Resolución No. **SSPD-20228200988695** del 25 de octubre de 2022.

COMPETENCIA

Es usted competente por resultar el encargado de conocer este asunto por la clasificación del accionante y además por lo ordenado en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su probidad, que por estos hechos y derechos mi poderdante no ha acudido ante otra autoridad judicial a fin que se me amparen sus derechos fundamentales constitucionales, de los cuales reclamo su protección y restablecimiento mediante esta acción pública.

NOTIFICACIONES

1.- La accionada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** las recibe en la Carrera 59 No. 75- 134 en el Distrito de Barranquilla.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co - dt norte@superservicios.gov.co

2.- La accionada, la Empresa **AIR-E S.A.S. ESP.** y su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de esta notificación las recibe en la dirección judicial en la Carrera 55 No. 72- 109 Piso 7 en el Distrito de Barranquilla (Atlántico).



CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com.

3.- Mi poderdante las recibe en la Carrera 14 No. 60 C- 60 Barrio Nuevo Milenio en el municipio de Soledad.

Correo Electrónico: maldonadoemilio1927@gmail.com

4.- El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 60 No. 70-51 de este Distrito.

Correo Electrónico: carloslarios72@hotmail.com

De Usted, Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO.
C.C. No. 72.189.497 de Barranquilla.
T.P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.

PS-F-015 V1



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188200403645 DEL 03/09/2018
Expediente No. 2018820390136833E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. **RE1180201746553 de 29 de diciembre de 2017** el(a) usuario(a) solicita: en calidad de poseedor se declare ruptura de solidaridad sobre la deuda dejada por el arrendatario, debido a que la empresa incumplió el deber de suspender el servicio ante la falta de pago del usuario, expedir la primera factura adeudada que es la que reconoce deber.

El prestador **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, mediante decisión **5617459 de 26 de enero de 2018**, resolvió la reclamación presentada, no accediendo a lo solicitado por el recurrente.

El(a) usuario(a) **VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO**, mediante radicado No. **RE1180201746553 de 01 de febrero de 2018**, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con nit 8020076706, mediante acto administrativo **5902501 de 31 de mayo de 2018**, resolvió la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, confirmando la decisión inicial.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) **VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO**, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos legales para que proceda el rompimiento de solidaridad en favor del(a) peticionario(a).



IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Escritura de compraventa de posesión (folio 36-39)
- Facturas folio 44-50
- Declaración extra proceso folio 41-43

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001).

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

Acorde al régimen de servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual. En dicho contrato una empresa presta un servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero, según estipulaciones por ella definidas.

El artículo 130 de la ley en mención, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, señala como partes del contrato a la empresa y al suscriptor y/o usuario.

La Ley 142 de 1994, establece los mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos el de poder acceder a las empresas prestadoras de los servicios públicos mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto el artículo 154 de la Ley en cita, que establece: "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (Subraya fuera del texto original)".

La citada norma establece una especie de término de caducidad, a cuyo acaecimiento no es posible que el usuario o suscriptor levante reclamación contra la empresa de servicios públicos; ésta caducidad tiene lugar al cabo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de "expedición" de la factura correspondiente. Este sistema preclusivo, permite que las situaciones jurídicas adquieran certeza y no se mantenga latente la posibilidad de atacar el contenido de la facturación por un tiempo indeterminado, en aras de garantizar el beneficio de la seguridad jurídica, so pena, que al no utilizar las herramientas jurídicas para la defensa de los derechos en el término establecido para ello, puede conllevar a perderlos.¹

El tema central de la presente controversia es definir si el recurrente reúne los requisitos necesarios para que se rompa la solidaridad prevista en artículo 130 de la Ley 142 de 1.994.

La figura de la solidaridad, en materia de relaciones jurídicas obligacionales, supone la existencia de varios deudores que han contraído la obligación de una cosa divisible, estando cada uno de ellos obligado a pagar el total de la deuda². En esa medida, ante la figura de la solidaridad, el acreedor está facultado para exigir el pago del total de la deuda, según su elección, a uno, a algunos o a todos los deudores.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades requeridas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Ruptura de la solidaridad²

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Como excepciones a la solidaridad la oficina Jurídica de esta Superintendencia en concepto Unificado SSPD-0JU-2010-13, expuso que no existe solidaridad en los siguientes casos:

- Si el contrato de servicios públicos no está vigente en el momento de la enajenación del inmueble.
- En procesos concordatarios o de liquidación obligatoria
- En los acuerdos de pago, salvo que la misma sea pactada expresamente por todos los obligados solidarios.
- Si el prestador instala nuevos servicios adicionales estando en mora el usuario.
- Frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio.
- Si el arrendatario garantiza el pago del servicio.
- Respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario.
- Si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales.
- Respecto de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura.
- Entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres periodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean posteriores al tercer periodo de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio."³

Quiere decir esto que existen unos requisitos sin los cuales no operaría el fenómeno jurídico de rompimiento de solidaridad, cuales son:

- Que el inmueble haya estado en manos de un tercero (V.gr. Contrato de arrendamiento o comodato)
- Que quien reclame sea su propietario, poseedor o autorizado
- Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.

Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley.

Dada la importancia de la prueba de la existencia de un contrato donde conste que el propietario ha entregado la tenencia, traeremos a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-636 de 2006, que a propósito del tema argumentó:

"Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no es imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector".

De lo expuesto considera el despacho que tal como acabamos de manifestar en las consideraciones jurídicas, el peticionario del rompimiento de solidaridad de las obligaciones de servicios públicos, debe acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura jurídica, por lo que será necesario verificar si estos se cumplieron en la presente actuación administrativa.

Que quien reclame sea el propietario y/o poseedor:

El(a) usuario(a) aportó a folio 36-39 escritura pública de compraventa de posesión, del inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 60C-60 de Soledad Atlántico, que establece que es el(a) Señor(a) VICTOR ZARATE CARREÑO es el poseedor material del predio, quien a su vez es la persona que radicó el derecho de petición. Cabe advertir que la dirección del inmueble coincide con la registrada en la factura.

Existencia de vinculo solidario:

El(a) usuario(a) aportó el folio 41-43 declaración extra proceso sobre la existencia del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre el señor VICTOR ZARATE CARREÑO, en calidad de arrendador y los señores HERMOGENES CARRILLO PRADA y ERNESTO GUEVARA ROJANO, en calidad de arrendatarios, el día 10 de noviembre de 2014, con lo que se demuestra que el predio se encontraba en manos de un tercero que hizo uso de los servicios y no canceló el valor facturado por los mismos.

Suspensión del servicio:

Como se puede observar en el pronunciamiento de la empresa hace referencia a las múltiples suspensiones del servicio realizadas en el predio ante la falta de pago por parte del usuario de las que no obra prueba en este paginario, no obstante, la deuda que presenta el predio por pagar indica lo contrario, ya que el usuario continuó recibiendo la prestación del servicio y la empresa facturó el consumo periodo tras periodo sin que el usuario cancelara el valor de los servicios recibidos.

Acreditados los requisitos para acceder a la solicitud de ruptura de solidaridad, la prestataria no accede a la solicitud de ruptura de solidaridad alegando que realizó las suspensiones al predio de manera oportuna cumpliendo con el deber establecido en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, no obstante la deuda que presenta el predio indica lo contrario, por ello este Despacho revoca la decisión inicial de la empresa en el sentido de decretar ruptura de solidaridad de la deuda existente por concepto de consumos de energía facturados al servicio con NIC No. **7808541** debiendo cobrar únicamente al propietario la primera factura de la deuda que se generó durante la vigencia del contrato de arrendamiento desde el día 10 de noviembre de

incumpliendo con el pago de los mismos no obstante la empresa no realice actividades efectivas con el fin de que el usuario no continuara recibiendo la prestación del servicio en perjuicio del propietario.

Dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este Despacho **REVOCA** la decisión **5617459 de 26 de enero de 2018**, de conformidad con las premisas anteriores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la decisión administrativa **5617459 de 26 de enero de 2018**, proferida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, ordenando decretar ruptura de solidaridad de la deuda existente por concepto de consumos de energía facturados al servicio con NIC No. **7808541** debiendo cobrar únicamente al propietario la primera factura de la deuda que se generó durante la vigencia del contrato de arrendamiento desde el día 10 de noviembre de 2014 hasta el día 29 de diciembre de 2017, en que se presentó la petición y los intereses de mora generados en ese sentido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO quien recibe notificaciones en la CALLE 60 NO. 25 - 135, APARTAMENTO 202, BARRIO LOS ANDES, de la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica:

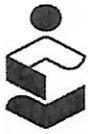
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla,

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte



20228200988695

PU-F-015 V.3

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228200988695 DEL 25/10/2022
Expediente No. 2019820390170924E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. RE118020192010 del 15 de agosto de 2019, el usuario VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO quien actúa en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA FORTALEZA S.A.S., con predio identificado ante la empresa con NIC.7912434, solicita se decrete la ruptura de solidaridad de todos los valores adeudados por el arrendatario, pues el prestador dejó que se acumularan más de una factura en mora, sin que suspendiera el servicio tal como lo exige la ley.

El prestador ELECTRICARIBE S.A E.S.P. mediante consecutivo No.201930413170 del 2 de agosto de 2019, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, señalando: se toma como periodo contractual desde el 30 de diciembre de 2017 (contrato de arrendamiento verbal) hasta 15 de julio de 2109 (fecha de reclamación). Una vez revisada la documentación aportada por usted observamos que nos aporta el número de identificación del arrendatario quien se hace llamar el LARGION BARRIO NATERA. Por lo que no se puede comprobar la existencia del inquilino.

Informa que la empresa dio cumplimiento a resolución 20188200403645 de 03/09/2018 ordena REVOCAR la decisión No.5617459 de 26 de enero de 2018, se procede a declarar ruptura de solidaridad en el periodo comprendido entre 10 de noviembre 2014 hasta 29 de diciembre 20 Se da de baja al NIC 7808541 que queda a nombre del inquilino (a) HERMOGENES CARRILLO PRADA CC 010200 y se da de alta al nuevo NIC 7912434 contrato que queda a nombre del propietario (a) VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO CC 5.638.510 y se trasladan los valores por fuera de solidaridad.

Los valores trasladados al propietario son:

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Calle 54 No. 31 – 94. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

- ENERGIA \$11.326.115 por las facturas de junio/18 julio/18 y agosto/18; CARGOS VARIOS por las facturas del 19 de abril y 25 de agosto de 2017 una factura por el cobro de la Energía Consumida Dejada de Facturar por valor \$7.888.530 emitida en junio/18.

- ALUMBRADO \$1.117.557 facturas de junio/18 julio/18 y agosto/18

- TASA DE SEGURIDAD \$ 2.262.120 por las facturas de junio/18 julio/18 y agosto/18.

Concluye que No es procedente declarar el rompimiento de solidaridad, toda vez que como propietario ha dejado de hacer efectivo el contrato de arriendo y consintió la deuda dejada por el inquilino. Le reiteramos que la empresa cumplió con su obligación de suspender el servicio. En virtud de lo anterior, es preciso informarle que solo en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 se rompe la solidaridad, quedando a cargo del arrendatario la responsabilidad del pago del servicio y demás conceptos que se le imputen al inmueble durante el ejercicio de prestación del servicio de Energía Eléctrica. Esta responsabilidad retornará al propietario una vez se haya terminado el contrato o en el momento en que la empresa haga exigible la garantía de pago para cancelar facturas adeudadas.

El(a) usuario(a) VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO quien actúa en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA FORTALEZA S.A.S., mediante radicado No. RE1180201926310 del 12 de agosto de 2019, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador indicando que sus pretensiones que se declare la ruptura del vínculo con el arrendatario, pues estos dejaron de cancelar el servicio, olvidando la empresa suspender el servicio.

Solicita:

- Revocar la decisión No.201930413170 del 2 de agosto de 2019.
- Que todas las facturas que se hayan emitido hasta julio de 2019, incluyendo acuerdos de pago y energía dejada de facturar, sean anulados.
- Que no se suspenda el servicio hasta tanto se agote la vía gubernativa.
- Se conceda el recurso de apelación.

El prestador ELECTRICARIBE S.A E.S.P., mediante acto administrativo No. 201930498035 del 30 de agosto de 2019, resolvió el recurso confirmando la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el **No.20198201306592 del 04 de octubre de 2019.**

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A.C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO quien actúa en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA FORTALEZA S.A.S., presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consiste en determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos legales para que proceda el rompimiento de solidaridad en favor del(a) peticionario(a).

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Acta de suspensión (folio 14)
- Certificado de existencia y representación legal (folio 29-33)
- Certificado de Tradición 041-162628 (folio 34-35)
- Declaración jurada rendida para fines extraprocesales (folio 36)
- Cesión de contrato de arrendamiento (folio 37-38)
- Facturas (folio 39-46)

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibídem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

VI. NORMATIVA APLICABLE

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001).

Analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **energía**, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

Acorde al régimen de servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es uniforme y consensual. En dicho contrato una empresa presta un servicio a un usuario a cambio de un precio en dinero, según estipulaciones por ella definidas.

De otro lado, el artículo 130 de la ley en mención, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, señala como partes del contrato a la empresa y al suscriptor y/o usuario.

La figura de la solidaridad, supone la existencia de varios deudores que han contraído la obligación de una cosa divisible, estando cada uno de ellos obligado a pagar el total de la deuda². En esa medida, ante la figura de la solidaridad, el acreedor está facultado para exigir el pago del total de la deuda, según su elección, a uno, a algunos o a todos los deudores.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades requeridas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Ruptura de la solidaridad¹

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres periodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean posteriores al tercer período de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio.”²

Quiere decir esto que existen unos requisitos sin los cuales no operaría el fenómeno jurídico de rompimiento de solidaridad, cuales son:

- Que el inmueble haya estado en manos de un tercero (V.gr. Contrato de arrendamiento o comodato)
- Que quien reclame sea el propietario, poseedor o autorizado
- Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.

Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley.

¹ Concepto SSPD OJU 2010 13

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Expediente núm. 1587. C.P. Camilo Arciniegas Andrade

Dada la importancia de la prueba de la existencia de un contrato donde conste que el propietario ha entregado la tenencia, traeremos a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-636 de 2006, que a propósito del tema argumentó:

“Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no es imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector”.

De lo expuesto considera el despacho que tal como acabamos de manifestar en las consideraciones jurídicas, el peticionario del rompimiento de solidaridad de las obligaciones de servicios públicos, debe acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura jurídica, por lo que será necesario verificar si estos se cumplieron en la presente actuación administrativa.

1. Que quien reclame sea el propietario y/o poseedor:

El usuario aportó el folio de matrícula inmobiliaria No.041-162628 donde consta en la anotación 02 que INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LA FORTALEZA S.A.S., es la titular del dominio del inmueble ubicado en la CR 14 N°60C - 60, quien a su vez es la persona que radicó el derecho de petición a través de VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO quien actúa en calidad de representante legal de la empresa, acreditándose con ello la condición de propietario del inmueble.

Cabe advertir que la dirección del inmueble coincide con la registrada en las facturas aportadas:

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO
CR 14 60C - 60 NUEVO MILENIO SOLEDAD ZARATE RODRIGUEZ SIRLY

2. Existencia de vínculo solidario:

De otra parte, se pudo constatar que se aportó declaración juramentada rendida por la señora VILMA CRUZ CASTRILLON quien declara que le consta que el inmueble ubicado en la CR 14 No.60C – 60 Barrio Nuevo Mileno Soledad - Atlántico, fue dado en arriendo desde el 30 de diciembre de 2017 al señor LARGION BARRIOS NATERA.

Como se pudo observar, no se informa el número de identificación del arrendatario, pese a que la prestadora se lo requiere al dar respuesta al reclamo inicial, no lo aportan; siendo este requisito indispensable cuando se va a crear un número número de NIC donde se trasladaran las facturas adeudadas.

Sumado a lo anterior, la prestadora explica que anteriormente se había presentado reclamo solicitando ruptura de solidaridad, el cual culminó con fallo de la Superservicios Resolución No.20188200403645 de 03/09/2018 donde se ordena REVOCAR la decisión No.5617459 de 26 de enero de 2018, se procede a declarar ruptura de solidaridad en el periodo comprendido entre 10 de noviembre 2014 hasta 29 de diciembre 2020. Se da de baja al NIC 7808541 que queda a nombre del inquilino (a) HERMOGENES CARRILLO PRADA CC 010200 y se da de alta al nuevo NIC 7912434 contrato que queda a nombre del propietario (a) VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO CC 5.638.510.

Luego entonces, no es posible que un inmueble se encuentre arrendado al mismo tiempo a dos personas diferentes, pues en el reclamo anterior se determinó que, para los periodos de noviembre de 2014 hasta diciembre de 2020, el inmueble estaba en manos del inquilino HERMOGENES CARRILLO PRADA; ahora, en el caso objeto hoy de estudio, el recurrente afirma que, para los periodos de diciembre de 2017 hasta julio de 2019, el mismo inmueble estaba en manos de LARGION BARRIO NATERA.

Sumado a que la deuda correspondiente a ENERGIA por \$11.326.115 corresponde a las facturas de junio/18 julio/18 y agosto/18; CARGOS VARIOS por las facturas del 19 de abril y 25 de agosto de 2017 una factura por el cobro de la Energía Consumida Dejada de Facturar por valor \$7 888.530 emitida en junio/18, que ya fueron objeto de reclamo en el reclamo anterior, y no podrían volver a analizarse.

Como se observan hay muchas dudas respecto al vínculo solidario, las cuales el Despacho no puede pasar por alto; por ello se confirmará la decisión de la empresa de servicios públicos y se confirmará la decisión No.201930413170 del 2 de agosto de 2019.

En cuanto a las demás peticiones del usuario:

- Que todas las facturas que se hayan emitido hasta julio de 2019, incluyendo acuerdos de pago y energía dejada de facturar, sean anulados; no es posible acceder a esta petición toda vez que el usuario no cumplió con los requisitos exigidos por la ley.
- Que no se suspenda el servicio hasta tanto se agote la vía gubernativa; las empresas de servicios públicos no pueden suspender el servicio hasta tanto se agote la vía gubernativa, salvo por sumas diferentes que no hagan parte del reclamo.
- Se conceda el recurso de apelación; la empresa lo hizo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa No.201930413170 del 2 de agosto de 2019, proferida por la ELECTRICARIBE S.A E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a señor VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO a la CALLE 60 No. 25 - 135, APARTAMENTO 202, BARRIO LOS ANDES, BARRANQUILLA / ATLÁNTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para

efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: NOREGISTRA@.COM

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador **AIR-E S.A.S. E.S.P.** o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificacionsspd@air-e.com

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla


KEIDY MILENA DIAZ PLAZA.
Directora Territorial Noroccidente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

Proyectó: IVAN DARIO CHAVEZ BONETT.
Revisó: IVAN LORDUY RATIVATT.



CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE



SEÑOR:

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y/O REPARTO CONSTITUCIONAL

E.

S.

D.

REF: PODER

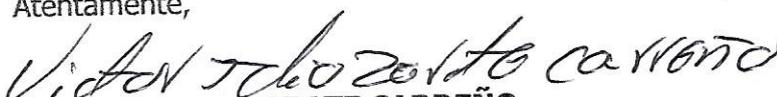
VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO, mayor de edad y vecino de este Distrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.638.510 de Belén, actuando en mi calidad de Representante Legal de la entidad 6.Representaciones La Fortaleza quien es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 60 C- 60 en el Municipio de Soledad, predio que posee el NIC No. **7912434**, por medio de la presente me permito manifestarle al Señor Juez, que es mi voluntad otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, mayor de edad, domiciliado en el distrito de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo Electrónico: carloslarios72@hotmail.com registrado dentro del Registro Nacional de Abogados (SISNA), tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORTE**, y su Representante Legal la señora **KEIDY MILENA DIAZ PLAZA** igualmente mayor de edad y domiciliada en esta urbe, y/o por la persona que haga sus veces al momento de la notificación, y se vincule a la empresa **AIR-E S.A ESP**, identificada con el NIT No. **901.380.930-2**, y el Gerente general, quien a su vez ostenta la calidad de Representante Legal de la misma, el señor **JHON JAIO TORO**, igualmente mayor de edad y domiciliado laboralmente en el Distrito de Barranquilla, con identificación desconocida, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, en atención de que ésta puede eventualmente resultar afectada con los resueltos del fallo de tutela y previos los tramites de Ley, se tutele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD P POR MANIFIESTA VIA DE HECHO**, consagrado en el canon de nuestro Contrato Social de 1991, los cuales ha sido abiertamente vulnerado por la accionada.

El Doctor **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, queda ampliamente facultado para conciliar, solicitar las copias de dicha actuación administrativa de recuperación del consumo dejado de factura, recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos testigos y documentos, presentar recursos de Ley, y sin obviar las demás señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

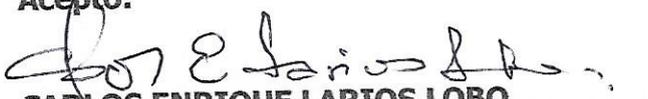
Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, para los fines y efectos del presente poder.

De Usted, Señor Juez,

Atentamente,


VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO
C.C. No. 5.638.510 de Belén.

Acepto:


CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO
C. C. No. 72.189.497 de Barranquilla
T. P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO



Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla se
presentó personalmente:

ZARATE CARRENO VICTOR JULIO

Identificado con C.C. 5638510
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y
huella que aqui aparecen son suyas.
Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2022-12-01 10:42:27



Medio izquierdo



Gloria Elena Agudelo
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: fa8ws

GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

